CONSTANCIA SECRETARIAL: Candelaria, 26 AGO 2020. A Despacho del señor Juez la presente demanda para su respectivo estudio, sin embargo debe aclarar el hecho cuarto del libelo demandatorio en el sentido de que aclare las fechas de la incapacidad, explicar por qué no codemanda a los señores Juan Carlos Santamaria Sánchez y Gladys Sánchez de Santamaria, y actualizar el Certificado de Existencia y Representación de la empresa **TRANSGAR LTDA**. Sírvase Proveer.

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 656
RADICADO: 001-2020-00153-00
CLASE DE PROCESO: Responsabilidad Civil Extracontractual
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

Candelaria, 26 AGO 2020

En la presente demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada por **KEVIN ANDRES AGUILAR AGUILAR Y KATHERINE DAUQUI CASTAÑO** mediante apoderado judicial a fin de resolver sobre la admisión en contra de **TRANSPORTADORA SANCHEZ GARCÍA – TANSGAR LTDA.**, revisada la misma y sus anexos, encuentra este recinto judicial inconsistencias que el Despacho no puede pasar por alto.

Las mismas corresponden a las siguientes:

1. Debe aclarar el hecho tercero del libelo demandatorio, en el sentido de clarificar las fechas de las incapacidades.

2. Debe indicar por qué no incluye como codemandados a los propietarios del vehículo de placas UFW – 567 así como tampoco a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

3. El certificado de existencia y representación de **TRANSPORTADORAS SANCHEZ GARCÍA TANSGAR LTDA** data del 28 de agosto de 2018, motivo por el cual debe actualizarlo.

4. Debe allegar el certificado de tradición del vehículo de placas UFW – 567.

5. Conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no acreditó haber cumplido con la carga de haber remitido copia de la demanda a los demandados dentro del asunto en referencia.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

1. **INADMITIR** la presente demanda por lo antes expuesto.

2. **SEÑALAR** el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3. **RECONOCER** personería jurídica al Doctor **HENRY ALBERTO RIVERA A.,** C.C. No. 11.802.233 Y T.P. No. 204.945 del C.S.J., quien a su vez sustituye el poder al Abogado **JOSÉ MARIO CORTES LARA**, identificado con C.C. N° 1.144.063.099 y T.P. N° 238.954 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO -334
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
CANDELARIA VALLE

En Estado No. 086 de hoy 27 AGO 2020
Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ÁLZATE
Secretaria.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO